**INFORME DE CONSIDERACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA del “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, realizado por la Coordinación General de Mejora Regulatoria, en coadyuvancia de la Unidad de Competencia Económica.**

# **PRESENTACIÓN**

En la Ciudad de México, a los seis días del mes de agosto de dos mil veintiuno, la Coordinación General de Mejora Regulatoria, con la coadyuvancia de la Unidad de Competencia Económica, presentan el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la Consulta Pública del *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, así como sus respectivas consideraciones, mismo que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 75, fracciones V y X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en los lineamientos Noveno y Décimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# **GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Concepto | Significado |
| ANIR | Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. |
| CGMR | Coordinación General de Mejora Regulatoria. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| DR | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Instituto o IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Ley | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| Lineamientos de Consulta Pública | Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica. |
| Pleno | Órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su Presidente. |
| UCE | Unidad de Competencia Económica. |
| Unidades | En conjunto la Coordinación General de Mejora Regulatoria y la Unidad de Competencia Económica. |

# **1. ANTECEDENTES**

El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución; 7, 15, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley; 5 de la LFCE; así como 1, párrafos primero y segundo, del Estatuto Orgánico, es competente para emitir el *Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica*.

Para efectos de lo anterior, los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo P/IFT/161220/609, en su XXV Sesión Ordinaria, el Pleno acordó someter a consulta pública el Anteproyecto, el cual señala:

“**Primero.** Se determina someter a consulta pública por un período de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el **“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”**, mismo que se acompaña al presente como **Anexo Único, junto con su respectivo ANIR**, con la finalidad de que cualquier interesado conozca las medidas regulatorias que el Instituto propone con la emisión de los formatos y esté en condiciones de emitir sus comentarios, opiniones y propuestas a este órgano constitucional autónomo, así como cualquier otro elemento de análisis que estime conveniente compartirle.

**Segundo.** Se instruye a la Coordinación General de Mejora Regulatoria atender el presente proceso consultivo, así como recibir y dar atención, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a los comentarios, opiniones y/o propuestas que sean vertidas por los interesados a razón de la consulta pública materia del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de Competencia Económica.”

La consulta pública tuvo como objetivo (i) eficientar, agilizar y transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a cargo del Instituto, a través del uso de formatos optativos, y (ii) reducir la carga administrativa asociada a éstos mediante el empleo de la simplificación administrativa.

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de 30 (treinta) días hábiles, mismo que transcurrió del 8 de enero de 2021 al 19 de febrero de 2021.

Las Unidades, en cumplimiento del acuerdo Segundo del Acuerdo P/IFT/161220/609, se encargaron de llevar a cabo la recepción y atención de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

# **2. PUBLICACIÓN DEL INFORME**

Las Unidades, de conformidad con los lineamientos Noveno y Décimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública, emiten este informe para su difusión general el cual, una vez integrado, deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

# **3. ESTRUCTURA DEL INFORME**

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí, y
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

# **4. PARTICIPACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA**

En el siguiente cuadro se esquematizan las participaciones recibidas durante la consulta pública:

| PARTICIPANTES | EMPRESA(S) QUE REPRESENTA(N) | TIPO DE ESCRITO | FECHA DE PRESENTACIÓN | FORMATO DE PRESENTACIÓN |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. Víctor Tomás López Baltierra | Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Formato de participación | 19/02/2021 | Correo electrónico |
| 2. Carlos Mora Villalpando | Por su propio derecho | Formato de participación | 19/02/2021 | Correo electrónico |

Los formatos de participación fueron presentados dentro del periodo habilitado para la consulta pública correspondiente y su contenido se encuentren relacionado con el objeto del proceso consultivo de mérito, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe.

# **5. APARTADOS SOBRE LOS QUE SE RECIBIERON COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO**

En total se recibieron 2 (dos) participaciones con 31 (treinta y un) comentarios, los cuales se refieren a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **APARTADO DEL ANTEPROYECTO** | **NÚMERO DE COMENTARIOS RECIBIDOS** | **NÚMERO DE PARTICIPANTES INVOLUCRADOS** |
| Anexo A | 3 | 2 |
| Anexo B | 2 | 2 |
| Anexo C | 6 | 2 |
| Anexo D | 6 | 2 |
| Anexo E | 3 | 1 |
| Anexo F | 2 | 2 |
| Anexo G | 1 | 1 |
| Anexos A y B | 5 | 1 |
| Anexos A, B, C, y E | 1 | 1 |
| Anexos A,B,C,D y F | 1 | 1 |
| Artículo primero del Anexo Único  del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los  formatos que podrán utilizarse  para realizar diversos trámites y  servicios en materia de  competencia económica ante el Instituto | 1 | 1 |

# **6. CONSIDERACIONES**

Los comentarios recibidos se agrupan tomando en consideración la tabla del numeral inmediato anterior, misma que sigue el orden del Anteproyecto.

## 6.1. **Anexo A**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | En la sección 3 del Anexo A se impone un campo de información de llenado obligatorio en el que solicita “Fecha probable de realización de la concentración o, en su caso, fechas de los actos que dieron origen a la concentración”. No obstante, el establecimiento de una fecha probable de realización de la concentración no es un requisito previsto en el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica, como uno de los requisitos para la notificación de una concentración.  Lo anterior, cobra relevancia, ya que de acuerdo con en el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la resolución favorable del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) tendrá una vigencia de seis meses, la cual podrá ser prorrogada hasta en una ocasión y los Agentes deberán acreditar el cierre de la transacción en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado con base en el artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (DR).  Al incluirse un requisito para un formato de trámite, referente a la fecha en la que se llevará a cabo la operación, no solo se va más allá de lo previsto por la LFCE, violando el principio de legalidad, sino que se limita la flexibilidad de hasta 1 año para que se lleve a cabo una operación (cierre de la operación), generando con ello presiones innecesarias a las partes y con ello se podrían generar costos de transacción adicionales. | Se considera que el campo de “Fecha probable de realización de la concentración” es parte de la descripción de la transacción pretendida, requerida por la fracción III del mencionado artículo 89 de la LFCE, ya que la fecha de celebración es una de las características fundamentales de todo acto jurídico de esta naturaleza.  Ahora bien, al tratarse de una fecha probable no genera una obligación jurídica para los notificantes, pues esta característica de la transacción no es relevante en términos de competencia económica siempre y cuando se cumpla con los preceptos de obtener la autorización del Instituto antes de llevarla a cabo (artículo 86 de la LFCE) y los que menciona el mismo comentario acerca de la vigencia de dicha autorización y la oportunidad para la acreditación del cierre.  Finalmente, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a concluir que de ninguna manera van más allá de la Ley o limitan la flexibilidad que ésta misma otorga. |
| En la sección 3 del Anexo A se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas…”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.  Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en el artículo 89 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración ni en las DR correspondientes.  Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo A, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo A, representen un problema en materia de competencia económica.  Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.  Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.  En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de parentesco de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63 de la misma Ley, en particular la fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre "Relacionados por Parentesco".  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular su apartado 5.7, sobre los requisitos que debe contener el escrito de notificación, así como sus apartados 2.3 y 2.4 sobre el análisis de Grupo de Interés Económico y de Control e Influencia.  En cuanto a que la información sobre personas físicas vinculadas por parentesco o afinidad puede contener datos sensibles, el apartado 7 del Anexo ofrece al solicitante la posibilidad de indicar la información que se considere confidencial a fin de que el Instituto la clasifique como tal, siempre y cuando se expliquen las razones y se acredite que tiene este carácter.  Respecto de que el solicitante no cuente necesariamente con la información que se solicita, esta información se entiende accesible al Interesado derivado de los vínculos que pudiera mantener con los agentes económicos relacionados. No obstante, de contar con alguna imposibilidad para presentar la información en los términos que se solicita, puede exponer las razones y acreditar, a satisfacción del Instituto, dicha imposibilidad jurídica o, de hecho.  Finalmente, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a concluir que de ninguna manera generan una carga innecesaria u onerosa al gobernado. |
| Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que  permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas  Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.  Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | Respecto del punto A., se reitera que el uso de los formatos es de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados. En caso de que el agente económico considere que el formato requiere información innecesaria, onerosa o sin fundamento, puede libremente emplear alguna otra de las opciones mencionadas, sin detrimento de la atención que el Instituto da en todos los casos a cada asunto con estricto apego a la legalidad.  En lo que respecta a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, en el caso particular de los formatos les fue aplicado el análisis de nulo impacto regulatorio por cumplir los requisitos que los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto, en particular el Lineamiento Vigésimo Primero, señalan, entre los que se encuentra el de que dichos formatos no creen nuevas obligaciones o hagan más estrictas las existentes, por lo que no puede darse validez a la lógica del comentario de que la aplicación de dicho análisis implica que sí se crean nuevas obligaciones o se hacen más estrictas las existentes.  En lo que toca a la simplificación del trámite, esta simplificación o disminución de costos se deriva de la agilidad que el Instituto puede imprimir al desahogo del procedimiento si desde un inicio cuenta con la información que emplea en el análisis que realiza en cada tipo de procedimiento, siempre con apego a la Ley y sus disposiciones sustantivas y adjetivas. Los agentes económicos conservan la libertad de emplear los formatos o recurrir a las otras modalidades, si consideran que esto conviene a sus intereses.  En lo que toca la utilidad o la relación de la información que se solicita con los respectivos análisis que la autoridad debe efectuar en cada tipo de procedimiento, se remite al participante a las respuestas que se dan a cada comentario particular que manifestó, en las que el Instituto se extiende en la exposición de en qué consiste dicha utilidad o de qué manera se relaciona la información con el análisis requerido por Ley.  Respecto del punto B. y en cuanto a los argumentos que vierte el participante respecto de que la emisión de los formatos debe ser subsecuente a o fundarse en la emisión de disposiciones regulatorias de las que establece el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, el Instituto concede que esta sería la vía idónea si los formatos fueran de observancia obligatoria, debido a que esa es precisamente la naturaleza de las disposiciones regulatorias que refiere. No obstante, lo anterior, no es este el caso que nos ocupa, pues los formatos son de uso optativo y se emiten como un instrumento de mejora regulatoria, a fin de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica.  Finalmente, se aborda el señalamiento de que el Instituto debiera regular los medios elegidos por el gobernado para la presentación de las respectivas promociones a fin de que el uso de uno u otro no sea justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando. Al respecto se aclara que este Instituto considera que la mayor agilidad en el desahogo de los procedimientos que se deriva del uso optativo del formato tiene un origen meramente lógico, puesto que la autoridad cuenta desde un principio con la información que normalmente requiere, con base en la Ley, en cada uno de los respectivos procedimientos, lo que puede ahorrar tiempo y recursos que ambas partes lleguen a utilizar en el intercambio de mayores prevenciones y requerimientos, dependiendo del caso en particular que se esté analizando. |

6.2. **Anexo B**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | En la sección 2 del Anexo B se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas …”. Asimismo, en la referida Sección 2, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.  Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en los artículos 86, 89 o 92 de la LFCE como uno de los requisitos para la notificación de una concentración; ni en las DR correspondientes.  Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo B, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo B, representen un problema en materia de competencia económica.  Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.  Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.  En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de parentesco de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63, en particular la fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre "Relacionados por Parentesco".  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema se puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular su apartado 5.7, sobre los requisitos que debe contener el escrito de notificación, así como sus apartados 2.3 y 2.4 sobre el análisis de Grupo de Interés Económico y de Control e Influencia. En cuanto a que la información sobre personas físicas vinculadas por parentesco o afinidad puede contener datos sensibles, el apartado 7 del Anexo ofrece al solicitante la posibilidad de indicar la información que se considere confidencial a fin de que el Instituto la clasifique como tal, siempre y cuando se expliquen las razones de y se acredite que tiene este carácter.  Respecto de que el solicitante no cuente necesariamente con la información que se solicita, esta información se entiende accesible al Interesado derivado de los vínculos que pudiera mantener con los agentes económicos relacionados. No obstante, de contar con alguna imposibilidad para presentar la información en los términos que se solicita, puede exponer las razones y acreditar, a satisfacción del Instituto, dicha imposibilidad jurídica o, de hecho.  Finalmente, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a concluir que de ninguna manera generan una carga innecesaria u onerosa al gobernado. |
| Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.  Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | Respecto del punto A., se reitera que el uso de los formatos es de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados. En caso de que el agente económico considere que el formato requiere información innecesaria, onerosa o sin fundamento, puede libremente emplear alguna otra de las opciones mencionadas, sin detrimento de la atención que el Instituto da en todos los casos a cada asunto con estricto apego a la legalidad.  En lo que respecta a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, en el caso particular de los formatos les fue aplicado el análisis de nulo impacto regulatorio por cumplir los requisitos que los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto, en particular el Lineamiento Vigésimo Primero, señalan, entre los que se encuentra el de que dichos formatos no creen nuevas obligaciones o hagan más estrictas las existentes, por lo que no puede darse validez a la lógica del comentario de que la aplicación de dicho análisis implica que sí se crean nuevas obligaciones o se hacen más estrictas las existentes.  En lo que toca a la simplificación del trámite, esta simplificación o disminución de costos se deriva de la agilidad que el Instituto puede imprimir al desahogo del procedimiento si desde un inicio cuenta con la información que emplea en el análisis que realiza en cada tipo de procedimiento, siempre con apego a la Ley y sus disposiciones sustantivas y adjetivas. Los agentes económicos conservan la libertad de emplear los formatos o recurrir a las otras modalidades, si consideran que esto conviene a sus intereses.  En lo que toca la utilidad o la relación de la información que se solicita con los respectivos análisis que la autoridad debe efectuar en cada tipo de procedimiento, se remite al participante a las respuestas que se dan a cada comentario particular que manifestó, en las que el Instituto se extiende en la exposición de en qué consiste dicha utilidad o de qué manera se relaciona la información con el análisis requerido por Ley.  Respecto del punto B. y en cuanto a los argumentos que vierte el participante respecto de que la emisión de los formatos debe ser subsecuente a o fundarse en la emisión de disposiciones regulatorias de las que establece el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, el Instituto concede que esta sería la vía idónea si los formatos fueran de observancia obligatoria, debido a que esa es precisamente la naturaleza de las disposiciones regulatorias que refiere. No obstante, lo anterior, no es este el caso que nos ocupa, pues los formatos son de uso optativo y se emiten como un instrumento de mejora regulatoria, a fin de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica.  Finalmente, se aborda el señalamiento de que el Instituto debiera regular los medios elegidos por el gobernado para la presentación de las respectivas promociones a fin de que el uso de uno u otro no sea justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando. Al respecto se aclara que este Instituto considera que la mayor agilidad en el desahogo de los procedimientos que se deriva del uso optativo del formato tiene un origen meramente lógico, puesto que la autoridad cuenta desde un principio con la información que normalmente requiere, con base en la Ley, en cada uno de los respectivos procedimientos, lo que puede ahorrar tiempo y recursos que ambas partes lleguen a utilizar en el intercambio de mayores prevenciones y requerimientos, dependiendo del caso en particular que se esté analizando. |

6.3. **Anexo C**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Sección 3, apartado “Parentesco”  El apartado solicita información del parentesco de consanguinidad o por afinidad que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 98 de la LFCE y 123 de las Disposiciones Regulatorias,2 ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | El artículo 98, fracción III, de la LFCE establece que en la emisión de la opinión el Instituto debe aplicar en lo conducente los artículos 63 y 64 de la misma Ley. Dicho artículo 63, en particular en su fracción IV, dispone la elaboración de un análisis amplio de la participación de los agentes económicos involucrados en la concentración (en este caso de permisos, concesiones o análogos) en otros agentes y la participación de otros agentes en los involucrados.  En estos preceptos legales mencionados debe entenderse que los agentes económicos se evalúan en su dimensión de Grupo de Interés Económico, cuya determinación debe incluir el análisis de los vínculos de parentesco (para mayor referencia sobre el tema, favor de consultar los apartados 2.3 y 2.4 de la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017).  El mismo entendimiento sobre el alcance del análisis de los agentes económicos involucrados y sus relaciones debe prevalecer en la lectura del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos. |
| Sección 3, apartado “Directivos”  El apartado solicita información de i) las Personas Involucradas, ii) los Relacionados Accionistas y iii) los Relacionados por Participación, que sean personas morales, para que indiquen el nombre de los principales Directivos, Gerentes o Integrantes del Consejo, así como el empleo, cargo o comisión que desempeña el Directivo o Gerente o Consejero. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 98 de la LFCE y 123 de las Disposiciones Regulatorias, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | El artículo 98, fracción III, de la LFCE establece que en la emisión de la opinión el Instituto debe aplicar en lo conducente los artículos 63 y 64 de la misma Ley. Dicho artículo 63, en particular su fracción IV, dispone la elaboración de un análisis amplio de la participación de los agentes económicos involucrados en la concentración (en este caso de permisos, concesiones o análogos) en otros agentes y la participación de otros agentes en los involucrados.  En estos preceptos legales mencionados debe entenderse que los agentes económicos se evalúan en su dimensión de Grupo de Interés Económico, cuya determinación debe incluir el análisis de los vínculos a través de directivos (para mayor referencia sobre el tema, favor de consultar los apartados 2.3 y 2.4 de la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017).  El mismo entendimiento sobre el alcance del análisis de los agentes económicos involucrados y sus relaciones debe prevalecer en la lectura del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos. |
| Sección 3, apartado “Vínculos con los sectores de  telecomunicaciones y radiodifusión”  Dicho apartado solicita diversa información sobre los vínculos con personas o sociedades que actualmente participen directa o indirectamente en la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión dentro del territorio nacional. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 98 de la LFCE y 123 de las Disposiciones Regulatorias, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | El artículo 98, fracción III, de la LFCE establece que en la emisión de la opinión el Instituto debe aplicar en lo conducente los artículos 63 y 64 de la misma Ley. Dicho artículo 63, en particular su fracción IV, dispone la elaboración de un análisis amplio de la participación de los agentes económicos involucrados en la concentración (en este caso de permisos, concesiones o análogos) en otros agentes y la participación de otros agentes en los involucrados.  En estos preceptos legales mencionados debe entenderse que los agentes económicos se evalúan en su dimensión de Grupo de Interés Económico, cuya determinación debe incluir el análisis de los vínculos entre distintos agentes económicos.  Para establecer la existencia y alcance de un Grupo de Interés Económico el Instituto debe contar con elementos para analizar la autonomía o independencia de los agentes económicos entre sí, o si alguno de alguno de ellos tiene la capacidad para ejercer control o influencia decisiva o significativa sobre los otros a través de la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico (para mayor referencia sobre el tema, favor de consultar los apartados 2.3 y 2.4 de la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017).  El mismo entendimiento sobre el alcance del análisis de los agentes económicos involucrados y sus relaciones debe prevalecer en la lectura del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes. |
| Sección 3, apartado “Estructura de la deuda actual”  Dicho apartado solicita la estructura de la deuda actual de las Personas Involucradas, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 98 de la LFCE y 123 de las Disposiciones Regulatorias, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | El artículo 98, fracción III, de la LFCE establece que en la emisión de la opinión el Instituto debe aplicar en lo conducente los artículos 63 y 64 de la misma Ley. Dicho artículo 63, en particular su fracción IV, dispone la elaboración de un análisis amplio de la participación de los agentes económicos involucrados en la concentración (en este caso de permisos, concesiones o análogos) en otros agentes y la participación de otros agentes en los involucrados.  En estos preceptos legales mencionados debe entenderse que los agentes económicos se evalúan en su dimensión de Grupo de Interés Económico, cuya determinación debe incluir el análisis de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico entre distintos agentes económicos, entre los que cabe considerar ciertos tipos y niveles relativos de deuda y los acreedores específicos.  Dichos vínculos financieros deben considerarse al analizar la autonomía o independencia de los agentes económicos entre sí, o si alguno de alguno de ellos tiene la capacidad para ejercer control o influencia decisiva o significativa sobre los otros a través de ellos y deben considerarse parte de un mismo grupo (para mayor referencia sobre el tema, favor de consultar los apartados 2.3 y 2.4 de la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017).  El mismo entendimiento sobre el alcance del análisis de los agentes económicos involucrados y sus relaciones debe prevalecer en la lectura del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes. |
| Carlos Mora Villalpando | En la sección 3 del Anexo C se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas…”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.  Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que integren un grupo participante en las solicitudes de opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas no se contemplan en el artículo 98 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración; ni en las DR correspondientes.  Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo C, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo C, representen un problema en materia de competencia económica.    Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.  Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.  En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información. | El artículo 98, fracción III, de la LFCE establece que en la emisión de la opinión el Instituto debe aplicar en lo conducente los artículos 63 y 64 de la misma Ley. El artículo 63, en particular su fracción IV, dispone la elaboración de un análisis amplio de la participación de los agentes económicos involucrados en la concentración (en este caso de permisos, concesiones o análogos) en otros agentes y la participación de otros agentes en los involucrados.  En estos preceptos legales mencionados debe entenderse que los agentes económicos se evalúan en su dimensión de Grupo de Interés Económico, cuya determinación debe incluir el análisis de los vínculos de parentesco (para mayor referencia sobre el tema, favor de consultar los apartados 2.3 y 2.4 de la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017).  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  En cuanto a que la información sobre personas físicas vinculadas por parentesco o afinidad puede contener datos sensibles, el apartado 7 del Anexo ofrece al solicitante la posibilidad de indicar la información que se considere confidencial a fin de que el Instituto la clasifique como tal, siempre y cuando se expliquen las razones de y se acredite que tiene este carácter.  Respecto de que el solicitante no cuente necesariamente con la información que se solicita, esta información se entiende accesible al Interesado derivado de los vínculos que pudiera mantener con los agentes económicos relacionados. No obstante, de contar con alguna imposibilidad para presentar la información en los términos que se solicita, puede exponer las razones y acreditar, a satisfacción del Instituto, dicha imposibilidad jurídica o, de hecho.  Finalmente, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a concluir que de ninguna manera generan una carga innecesaria u onerosa al gobernado. |
| Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que  permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas  Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica. Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | Respecto del punto A., se reitera que el uso de los formatos es de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados. En caso de que el agente económico considere que el formato requiere información innecesaria, onerosa o sin fundamento, puede libremente emplear alguna otra de las opciones mencionadas, sin detrimento de la atención que el Instituto da en todos los casos a cada asunto con estricto apego a la legalidad.  En lo que respecta a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, en el caso particular de los formatos les fue aplicado el análisis de nulo impacto regulatorio por cumplir los requisitos que los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto, en particular el Lineamiento Vigésimo Primero, señalan, entre los que se encuentra el de que dichos formatos no creen nuevas obligaciones o hagan más estrictas las existentes, por lo que no puede darse validez a la lógica del comentario de que la aplicación de dicho análisis implica que sí se crean nuevas obligaciones o se hacen más estrictas las existentes.  En lo que toca a la simplificación del trámite, esta simplificación o disminución de costos se deriva de la agilidad que el Instituto puede imprimir al desahogo del procedimiento si desde un inicio cuenta con la información que emplea en el análisis que realiza en cada tipo de procedimiento, siempre con apego a la Ley y sus disposiciones sustantivas y adjetivas. Los agentes económicos conservan la libertad de emplear los formatos o recurrir a las otras modalidades, si consideran que esto conviene a sus intereses.  En lo que toca la utilidad o la relación de la información que se solicita con los respectivos análisis que la autoridad debe efectuar en cada tipo de procedimiento, se remite al participante a las respuestas que se dan a cada comentario particular que manifestó, en las que el Instituto se extiende en la exposición de en qué consiste dicha utilidad o de qué manera se relaciona la información con el análisis requerido por Ley.  Respecto del punto B. y en cuanto a los argumentos que vierte el participante respecto de que la emisión de los formatos debe ser subsecuente a o fundarse en la emisión de disposiciones regulatorias de las que establece el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, el Instituto concede que esta sería la vía idónea si los formatos fueran de observancia obligatoria, debido a que esa es precisamente la naturaleza de las disposiciones regulatorias que refiere. No obstante, lo anterior, no es este el caso que nos ocupa, pues los formatos son de uso optativo y se emiten como un instrumento de mejora regulatoria, a fin de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica.  Finalmente, se aborda el señalamiento de que el Instituto debiera regular los medios elegidos por el gobernado para la presentación de las respectivas promociones a fin de que el uso de uno u otro no sea justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando. Al respecto se aclara que este Instituto considera que la mayor agilidad en el desahogo de los procedimientos que se deriva del uso optativo del formato tiene un origen meramente lógico, puesto que la autoridad cuenta desde un principio con la información que normalmente requiere, con base en la Ley, en cada uno de los respectivos procedimientos, lo que puede ahorrar tiempo y recursos que ambas partes lleguen a utilizar en el intercambio de mayores prevenciones y requerimientos, dependiendo del caso en particular que se esté analizando. |

6.4. **Anexo E**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | En la sección 3 del Anexo E se impone un campo de información de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Parentesco” en el que solicita a cada una de las Personas Involucradas y de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas identifique a las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas…”. Asimismo, en la referida Sección 3, en el apartado de llenado obligatorio denominado “Relacionados por Participación” se obliga a los Agentes Económicos a identificar a los Relacionados por Parentesco con participaciones accionarias.  Es importante señalar que las relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad de las personas físicas que participan en una concentración no se contemplan en el artículo 89 de la LFCE como uno de los requisitos indispensables para la notificación de una concentración ni en las DR correspondientes.  Se considera que la naturaleza de la información y de datos sensibles requeridos en el Anexo E, en particular respecto a la identificación de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad, no aportan utilidad al estudio o análisis en materia de competencia económica del trámite en cuestión, ya que no se aportan los elementos suficientes para justificar que una relación de parentesco en los términos solicitados en el Anexo E, representen un problema en materia de competencia económica.  Asimismo, se considera que el hecho de que el solicitante tenga la obligación de presentar información respecto de las personas físicas que tengan vínculos por parentesco o por afinidad genera una carga innecesaria y onerosa al gobernado, pues debe aportar información de terceros, y con la que no cuenta necesariamente. Adicionalmente, la presentación de dicha información genera un grado de confusión ya que se desconoce el criterio o la ley aplicable con el cual el IFT interpretaría la información, así como la finalidad específica para la que IFT utilizaría dicha información.  Finalmente, de conformidad con el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, se considera que la fundamentación y motivación de la información que dicho anexo requiere por parte del solicitante no es suficiente para brindar claridad al solicitante respecto de la relación o utilidad que guarda la información y datos sensibles requeridos en el trámite o procedimiento en particular.  En todo caso, en el formato, el IFT debería justificar la utilidad de la información solicitada. Esto porque si el objetivo del formato de trámite es facilitar la autorización de una concentración, entonces, el gobernado debe tener toda la información necesaria para entender, sin recurrir a otras fuentes, la necesidad de la información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de parentesco de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63, en particular la fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre "Relacionados por Parentesco".  Cabe aclarar que la aplicación de este último artículo de la LFCE en los procedimientos de Aviso de Concentración se hace por analogía, debido a que uno de los propósitos de dicho procedimiento es la verificación de que la concentración sobre la que se avisa cumplió con el inciso d) del primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio del decreto mediante que se expidió la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requisito análogo al que establece el artículo 62 de la LFCE para considerar las concentraciones como lícitas, pero en un ámbito sectorial.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos, a fin de evaluar adecuadamente el efecto de la concentración en la libre concurrencia y competencia en el sector.  En cuanto a que la información sobre personas físicas vinculadas por parentesco o afinidad puede contener datos sensibles, el apartado 7 del Anexo ofrece al solicitante la posibilidad de indicar la información que se considere confidencial a fin de que el Instituto la clasifique como tal, siempre y cuando se expliquen las razones de y se acredite que tiene este carácter.  Respecto de que el solicitante no cuente necesariamente con la información que se solicita, esta información se entiende accesible al Interesado derivado de los vínculos que pudiera mantener con los agentes económicos relacionados. No obstante, de contar con alguna imposibilidad para presentar la información en los términos que se solicita, puede exponer las razones y acreditar, a satisfacción del Instituto, dicha imposibilidad jurídica o, de hecho.  Finalmente, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a concluir que de ninguna manera generan una carga innecesaria u onerosa al gobernado. |
| Sección 3. “Fecha probable de realización de la concentración o, en su caso, de las fechas de los actos que dieron origen a la concentración”.  Con fundamento en el artículo transitorio noveno del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (LSPREM); y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, los agentes económicos deberán presentar al IFT dentro de los 10 días siguientes a la concentración realizada en los términos de dicho artículo transitorio, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores. Por lo anterior, se considera que existe poca certeza o bien, personalización del Anexo E al trámite al cual corresponde ya que dicha fecha no puede ser probable, si no debe existir una fecha cierta con base en la cual se presenta el aviso de notificación de concentración dentro del plazo. | Se modifica el Anexo E.  Se modifica la Sección 3 de dicho anexo para requerir la información sobre una concentración ya realizada cuyo aviso se presenta en una fecha posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el citado Artículo Noveno Transitorio. |
| Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que  permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.  Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | Respecto del punto A., se reitera que el uso de los formatos es de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados. En caso de que el agente económico considere que el formato requiere información innecesaria, onerosa o sin fundamento, puede libremente emplear alguna otra de las opciones mencionadas, sin detrimento de la atención que el Instituto da en todos los casos a cada asunto con estricto apego a la legalidad.  En lo que respecta a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, en el caso particular de los formatos les fue aplicado el análisis de nulo impacto regulatorio por cumplir los requisitos que los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto, en particular el Lineamiento Vigésimo Primero, señalan, entre los que se encuentra el de que dichos formatos no creen nuevas obligaciones o hagan más estrictas las existentes, por lo que no puede darse validez a la lógica del comentario de que la aplicación de dicho análisis implica que sí se crean nuevas obligaciones o se hacen más estrictas las existentes.  En lo que toca a la simplificación del trámite, esta simplificación o disminución de costos se deriva de la agilidad que el Instituto puede imprimir al desahogo del procedimiento si desde un inicio cuenta con la información que emplea en el análisis que realiza en cada tipo de procedimiento, siempre con apego a la Ley y sus disposiciones sustantivas y adjetivas. Los agentes económicos conservan la libertad de emplear los formatos o recurrir a las otras modalidades, si consideran que esto conviene a sus intereses.  En lo que toca la utilidad o la relación de la información que se solicita con los respectivos análisis que la autoridad debe efectuar en cada tipo de procedimiento, se remite al participante a las respuestas que se dan a cada comentario particular que manifestó, en las que el Instituto se extiende en la exposición de en qué consiste dicha utilidad o de qué manera se relaciona la información con el análisis requerido por Ley.  Respecto del punto B. y en cuanto a los argumentos que vierte el participante respecto de que la emisión de los formatos debe ser subsecuente a o fundarse en la emisión de disposiciones regulatorias de las que establece el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, el Instituto concede que esta sería la vía idónea si los formatos fueran de observancia obligatoria, debido a que esa es precisamente la naturaleza de las disposiciones regulatorias que refiere. No obstante, lo anterior, no es este el caso que nos ocupa, pues los formatos son de uso optativo y se emiten como un instrumento de mejora regulatoria, a fin de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica.  Finalmente, se aborda el señalamiento de que el Instituto debiera regular los medios elegidos por el gobernado para la presentación de las respectivas promociones a fin de que el uso de uno u otro no sea justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando. Al respecto se aclara que este Instituto considera que la mayor agilidad en el desahogo de los procedimientos que se deriva del uso optativo del formato tiene un origen meramente lógico, puesto que la autoridad cuenta desde un principio con la información que normalmente requiere, con base en la Ley, en cada uno de los respectivos procedimientos, lo que puede ahorrar tiempo y recursos que ambas partes lleguen a utilizar en el intercambio de mayores prevenciones y requerimientos, dependiendo del caso en particular que se esté analizando. |

6.5. **Anexo F**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Sección 4, “Desahogo de Prevención”  Dicha sección indica que debe ser llenada en caso de desahogar una prevención, no obstante, ni la LFCE, ni las Disposiciones Regulatorias refieren al supuesto de prevención. El artículo 141 de las Disposiciones Regulatorias, indica que el Instituto podrá requerir información adicional o que aclare cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general. El no hacer precisión entre “prevención” y “solicitud de información adicional” podría generar confusión. | Se modifica el Anexo F.  Se sustituye el término "prevención" por "requerimiento de información" y se realizan los ajustes correspondientes en razón de la modificación. |
| Carlos Mora Villalpando | Se refiere al comentario general III “A”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”. | El comentario se relaciona con el artículo séptimo del Anexo Único, mediante el cual se emite el formato del trámite de “Solicitud de orientación general en materia de libre concurrencia y competencia económica” (Anexo F), no obstante, se advierte que el contenido del comentario se refiere explícitamente a los Anexos A, B, C y E, de los cuales, señala que incorporan información que excede los requisitos establecidos en la LFCE, la LFTR y las DR. Por lo tanto, el contenido del comentario no es aplicable al Anexo F ni al citado artículo séptimo del Anexo Único. |

6.6. **Anexo G**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | Se refiere al comentario general III “A”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que  permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”. | El comentario se relaciona con el artículo octavo del Anexo Único, mediante el cual se emite el formato del trámite de “Solicitud de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica” (Anexo G), no obstante, se advierte que el contenido del comentario se refiere explícitamente a los Anexos A, B, C y E, de los cuales, señala que incorporan información que excede los requisitos establecidos en la LFCE, la LFTR y las DR. Por lo tanto, el contenido del comentario no es aplicable al Anexo G ni al citado artículo octavo del Anexo Único. |

6.7. **Anexos A y B**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Sección 3, apartado “Relacionados por Parentesco”.  El apartado solicita información de las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización. No obstante, mis Representadas consideran que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63 de la LFCE, en particular su fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre Relacionados por Parentesco.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular su apartado 5.7, sobre los requisitos que debe contener el escrito de notificación. |
| Sección 3, apartado “Directivos”  El apartado solicita información de i) las Personas Involucradas, ii) los Relacionados Accionistas y iii) los Relacionados por Participación, que sean personas morales, para que indiquen el nombre de los principales Directivos, Gerentes o Integrantes del Consejo, así como el empleo, cargo o comisión que desempeña el Directivo o Gerente o Consejero. No obstante, mis Representadas consideran que dicho apartado excede los requisitos establecidos en el artículo 89 de la LFCE, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63 de la misma Ley, en particular la fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre Directivos.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular su apartado 5.7, sobre los requisitos que debe contener el escrito de notificación. |
| Sección 3, apartado “Relacionados por participación directiva”  El apartado solicita información de los Relacionados por Participación Directiva, como actividades económicas que realiza. Asimismo, para los Directivos/Administradores Cruzados, solicita la participación en el mercado relacionado por Participación Directiva y empleo, cargo o comisión que desempeña en el Relacionado por Participación Directiva. No obstante, mis Representadas consideran que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico, concepto que abarca el tipo de relaciones de que trata este apartado.  Al respecto, el artículo 63 de la misma Ley, en particular su fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre Relacionados por participación directiva.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular su apartado 5.7, sobre los requisitos que debe contener el escrito de notificación. |
| Sección 3, apartado “Vínculos”  Dicho apartado solicita información de los vínculos que tengan las Personas Involucradas, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco, los Relacionados por Participación, los Relacionados por Participación Directiva y/o los Directivos/Administradores Cruzados con sociedades que actualmente participen directa o indirectamente en la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión dentro del territorio nacional. No obstante, mis Representadas consideran que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico.  Para establecer la existencia y alcance de un Grupo de Interés Económico el Instituto debe contar con elementos para analizar la autonomía o independencia de los agentes económicos entre sí, o si alguno de alguno de ellos tiene la capacidad para ejercer control o influencia decisiva o significativa sobre los otros a través de la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  Al respecto, el artículo 63 de la misma Ley, en particular su fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre este tipo de vínculos.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultarse la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular sus apartados 2.3 y 2.4 sobre el análisis de Grupo de Interés Económico y de Control e Influencia. |
| Sección 3, apartado “Estructura de la deuda actual”  El apartado solicita información acerca de la descripción de la deuda actual de las Personas Involucradas. No obstante, la descripción de la deuda no se encuentra contemplada en los requisitos del artículo 89 de la LFCE. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | Debe entenderse que el artículo 89 de la LFCE se refiere a agentes económicos en su dimensión de Grupos de Interés Económico.  Para establecer la existencia y alcance de un Grupo de Interés Económico el Instituto debe contar con elementos para analizar la autonomía o independencia de los agentes económicos entre sí, o si alguno de alguno de ellos tiene la capacidad para ejercer control o influencia decisiva o significativa sobre los otros a través de la existencia de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  Al respecto, el artículo 63 de la misma Ley, en particular su fracción IV, establece también que el Instituto debe considerar la participación de los agentes económicos involucrados en otros agentes, por lo que son estos dos preceptos los que respaldan la solicitud de la información sobre vínculos de esta naturaleza, a saber, ciertos tipos y niveles relativos de deuda y los acreedores específicos.  El objeto de contar con esta información es que el Instituto pueda identificar a todos y cada uno de los integrantes de los agentes económicos involucrados en la concentración notificada, evaluados en su dimensión de Grupo de Interés Económico, y los vínculos existentes entre ellos, así como la existencia de vínculos con otros agentes económicos.  Respecto de este tema puede consultar la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de las TyR, adoptada el 28 de junio de 2017 mediante acuerdo del Pleno del Instituto, en particular sus apartados 2.3 y 2.4 sobre el análisis de Grupo de Interés Económico y de Control e Influencia. |

6.8. **Anexos A, B, C y E**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Carlos Mora Villalpando | Adicional a los comentarios previamente expuestos, se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que  permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.  Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | Respecto del punto A., se reitera que el uso de los formatos es de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados. En caso de que el agente económico considere que el formato requiere información innecesaria, onerosa o sin fundamento, puede libremente emplear alguna otra de las opciones mencionadas, sin detrimento de la atención que el Instituto da en todos los casos a cada asunto con estricto apego a la legalidad.  En lo que respecta a la aplicación del análisis de impacto regulatorio, en el caso particular de los formatos les fue aplicado el análisis de nulo impacto regulatorio por cumplir los requisitos que los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto, en particular el Lineamiento Vigésimo Primero, señalan, entre los que se encuentra el de que dichos formatos no creen nuevas obligaciones o hagan más estrictas las existentes, por lo que no puede darse validez a la lógica del comentario de que la aplicación de dicho análisis implica que sí se crean nuevas obligaciones o se hacen más estrictas las existentes.  En lo que toca a la simplificación del trámite, esta simplificación o disminución de costos se deriva de la agilidad que el Instituto puede imprimir al desahogo del procedimiento si desde un inicio cuenta con la información que emplea en el análisis que realiza en cada tipo de procedimiento, siempre con apego a la Ley y sus disposiciones sustantivas y adjetivas. Los agentes económicos conservan la libertad de emplear los formatos o recurrir a las otras modalidades, si consideran que esto conviene a sus intereses.  En lo que toca la utilidad o la relación de la información que se solicita con los respectivos análisis que la autoridad debe efectuar en cada tipo de procedimiento, se remite al participante a las respuestas que se dan a cada comentario particular que manifestó, en las que el Instituto se extiende en la exposición de en qué consiste dicha utilidad o de qué manera se relaciona la información con el análisis requerido por Ley.  Respecto del punto B. y en cuanto a los argumentos que vierte el participante respecto de que la emisión de los formatos debe ser subsecuente a o fundarse en la emisión de disposiciones regulatorias de las que establece el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, el Instituto concede que esta sería la vía idónea si los formatos fueran de observancia obligatoria, debido a que esa es precisamente la naturaleza de las disposiciones regulatorias que refiere. No obstante, lo anterior, no es este el caso que nos ocupa, pues los formatos son de uso optativo y se emiten como un instrumento de mejora regulatoria, a fin de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con los trámites y servicios en materia de competencia económica.  Finalmente, se aborda el señalamiento de que el Instituto debiera regular los medios elegidos por el gobernado para la presentación de las respectivas promociones a fin de que el uso de uno u otro no sea justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando. Al respecto se aclara que este Instituto considera que la mayor agilidad en el desahogo de los procedimientos que se deriva del uso optativo del formato tiene un origen meramente lógico, puesto que la autoridad cuenta desde un principio con la información que normalmente requiere, con base en la Ley, en cada uno de los respectivos procedimientos, lo que puede ahorrar tiempo y recursos que ambas partes lleguen a utilizar en el intercambio de mayores prevenciones y requerimientos, dependiendo del caso en particular que se esté analizando. |

6.9. **Anexos A, B, C, D y F**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Los anexos A, B, C y D, en términos generales crean nuevas obligaciones que exceden los requisitos de los procedimientos que se encuentran ya descritos en la Ley y las Disposiciones Regulatorias, lo que podría derivar en mayores cargas administrativas o costos adicionales para los que deseen realizar alguno de los trámites. Asimismo, no se menciona la justificación y el objeto de requerir dicha información.  En relación con el Anexo F, el mismo no es claro en la diferenciación de la “prevención” y el requerimiento de información adicional, ya que el procedimiento de solicitud de orientación general en materia de libre concurrencia y competencia económica previsto en la Ley y las Disposiciones Regulatorias no prevén dicha figura, únicamente la de “requerimiento de información adicional” lo que podría generar confusión al solicitante. | "En las respuestas a cada comentario específico respecto de cada uno de los formatos señalados se aclararon los fundamentos legales y se expuso el objeto de solicitar la información, con base en los cual se considera que estos formatos no crean nuevas obligaciones o se exceden los requisitos de la LFCE o las Disposiciones Regulatorias.  Por otro lado, como se señala claramente en el proyecto de acuerdo, los formatos son una herramienta para hacer más eficientes los trámites a cargo del instituto, así como facilitar su presentación y disminuir las cargas administrativas de los regulados. Todos los formatos son de carácter optativo, por lo que los agentes económicos pueden utilizarlos en sus promociones o hacerlas a través de escritos libres o de medios electrónicos, en caso de que estos últimos estén habilitados, lo que lleva a reforzar la conclusión que de ninguna manera crean nuevas obligaciones.  En relación con lo señalado respecto del Anexo F, se modifica dicho anexo para sustituir el término ""prevención"" por ""requerimiento de información"" y se realizan los ajustes correspondientes en razón de la modificación." |

**IMPROCEDENCIAS**

De los 31 (treinta y un) comentarios recibidos, sólo 7 de ellos resultaron improcedentes, a saber:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PARTICIPANTE | APARTADO | COMENTARIO | CONSIDERACIÓN |
| Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. | Anexo D | Sección 3, apartado “Relacionados por Parentesco”  El apartado solicita información relacionada con las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, que participen, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el Anexo D contiene un formato a ser usado voluntariamente por los interesados en obtener del Instituto una opinión o resolución en materia de competencia económica respecto de proyectos de bases y otra documentación de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, con base en los artículos 98 y 99 de la LFCE. Estos interesados serán normalmente autoridades públicas, por lo que no se les solicita información alguna sobre Relacionados por Parentesco. |
| Anexo D | Sección 3, apartado “Directivos”  El apartado solicita información relacionada con el nombre, empleo, cargo o comisión que desempeñan los principales Directivos, Gerente o Integrantes del Consejo. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el Anexo D contiene un formato a ser usado voluntariamente por los interesados en obtener del Instituto una opinión o resolución en materia de competencia económica respecto de proyectos de bases y otra documentación de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, con base en los artículos 98 y 99 de la LFCE. Estos interesados serán normalmente autoridades públicas, por lo que no se les solicita información alguna sobre Directivos. |
| Anexo D | Sección 3, apartado “Relacionados por participación directiva”  El apartado solicita información de los Relacionados por Participación Directiva, como actividades económicas que realiza. Asimismo, para los Directivos/Administradores Cruzados, solicita la participación en el mercado relacionado por Participación Directiva y empleo, cargo o comisión que desempeña en el Relacionado por Participación Directiva. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el Anexo D contiene un formato a ser usado voluntariamente por los interesados en obtener del Instituto una opinión o resolución en materia de competencia económica respecto de proyectos de bases y otra documentación de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, con base en los artículos 98 y 99 de la LFCE. Estos interesados serán normalmente autoridades públicas, por lo que no se les solicita información alguna sobre Relacionados por participación directiva. |
| Anexo D | Sección 3, apartado “Vínculos”  Dicho apartado solicita información de los vínculos que tengan las Personas Involucradas, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco, los Relacionados por Participación, los Relacionados por Participación Directiva y/o los Directivos/Administradores Cruzados con sociedades que actualmente participen directa o indirectamente en la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión dentro del territorio nacional. No obstante, se considera que dicho apartado excede los requisitos del artículo 89 de la LFCE, ya que el mismo no incluye que dicha información debe ser entregada. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el Anexo D contiene un formato a ser usado voluntariamente por los interesados en obtener del Instituto una opinión o resolución en materia de competencia económica respecto de proyectos de bases y otra documentación de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, con base en los artículos 98 y 99 de la LFCE. Estos interesados serán normalmente autoridades públicas, por lo que no se les solicita información alguna sobre Vínculos. |
| Anexo D | Sección 3, apartado “Deuda”  El apartado solicita información acerca de la descripción de la deuda actual de las Personas Involucradas. No obstante, la descripción de la deuda no se encuentra contemplada en los requisitos del artículo 89 de la LFCE. Asimismo, no se especifica el objeto de que la Autoridad cuente con la citada información. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el Anexo D contiene un formato a ser usado voluntariamente por los interesados en obtener del Instituto una opinión o resolución en materia de competencia económica respecto de proyectos de bases y otra documentación de licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas, con base en los artículos 98 y 99 de la LFCE. Estos interesados serán normalmente autoridades públicas, por lo que no se les solicita información alguna sobre Deuda. |
| Carlos Mora Villalpando | Anexo D | Se refiere a el comentario general III “A”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que, el comentario se relaciona con el artículo quinto del Anexo Único, mediante el cual se emite el formato del trámite de “Procedimiento para la emisión de opiniones o resoluciones a organismos convocantes de Licitaciones públicas para el otorgamiento de licencias, concesiones, venta de acciones de empresas concesionarias u otras cuestiones análogas” (Anexo D), no obstante, se advierte que el contenido del comentario se refiere explícitamente a los Anexos A, B,C y E, de los cuales, señala que incorporan información que excede los requisitos establecidos en la LFCE, la LFTR y las DR.  Por lo tanto, el contenido del comentario no es aplicable al Anexo D ni al citado artículo quinto del Anexo Único. |
| Artículo primero del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el Instituto | Se refiere a los comentarios generales III “A” y III “B”, a saber:  A. Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente, los anexos A, B, C y E, requieren a los gobernados proporcionar cierta información que excede a aquellos requisitos establecidos en la LFCE y la LFTyR, para cada una de las solicitudes y procedimientos que se pretenden simplificar. Con ello, los formatos, generan cargas innecesarias, onerosas, pero sobre todo ausentes de fundamento legal al gobernado.  Es importante señalar que, si los “formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el IFT” son opcionales, se podría dudar de que el Análisis de Impacto Regulatorio y/o, Análisis de Nulo Impacto Regulatorio le resulten aplicables. Esto porque al ser optativos, los formatos no regulan las actividades que se pretende. Si los formatos no regulan, en consecuencia, difícilmente podrían ser considerados como parte de la regulación.  En adición, contrario a lo establecido en el Análisis de Nulo Impacto Regulatorio y en el Anteproyecto de Acuerdo, desde la perspectiva del gobernado, sí genera nuevos costos de cumplimiento, sí se crean nuevas obligaciones, sí se hacen más estrictas las obligaciones, sí modifican y no simplifican los trámites existentes en la LFCE y la LFTyR. Esto de conformidad con lo expuesto en el presente documento.  También, se resalta que la fundamentación para emitir los formatos, es decir de los anexos al Anteproyecto de Acuerdo, no es suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.  Asimismo, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda la información requerida en el trámite o procedimiento en particular, esto porque se insiste, la información adicional solicitada en los formatos no tiene fundamento legal alguno.  Por lo tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar la información solicitada en los mencionados anexos A, B, C y E, ya que si dicha información no guarda relación, o no es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, o bien, si los cuerpos normativos en la materia no facultan expresamente al IFT para solicitar del gobernado determinada información, dicha solicitud no solo implica una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.  En ese sentido se resalta que, debido a que la autoridad administrativa, como lo es el IFT, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley, el IFT deberá en todo momento fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por lo tanto, se reitera que los formatos mencionados exceden las facultad establecidas tanto en la LFCE, la LFTyR y las DR, por lo que se establece que con la finalidad de que los gobernados puedan conocer el proceder de la autoridad, el IFT deberá limitarse a solicitar a los gobernados la información establecida en la regulación de la materia, o en su defecto, hacer uso de su facultad para emitir disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, o criterios técnicos mediante los cuerpos normativos que regulen su actuar.  En ese sentido, mientras la información adicional a la que se requiere en la legislación correspondiente para las solicitudes y procedimientos que se detallan en los anexos A, B, C y E, no se encuentre prevista en los cuerpos normativos y reglamentarios correspondientes, la solicitud de esta será ilegal, por lo que respetuosamente se sugiere a ese IFT dotar de legalidad a los anexos2 emitidos y estrictamente sujetarlos a lo establecido en la LFTyR, la LFCE y las DR. Es decir, en el artículo 15, fracciones I, XLI y LVI de la LFTyR y el artículo 12 fracción XXII de la LFCE. Los mencionados artículos prevén los instrumentos regulatorios que el Instituto podrá expedir para reglamentar su actuar.  En ese orden de ideas, la LFTyR y la LFCE señalan, respectivamente, disposiciones administrativas de carácter general, disposiciones regulatorias, y criterios técnicos como cuerpos normativos que el Instituto podrá emitir en la materia de su competencia. Dichas disposiciones regulatorias y lineamientos que el Instituto está obligado a emitir, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad y evitara la actuación arbitraria de la misma.  Como se ha mencionado, los trámites y procedimientos cuya notificación o solicitud se pretenden regular se encuentran previstos en la LFCE y en el Decreto de Ley, por lo que de conformidad con el artículo 12 fracción XXII que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el Pleno del IFT, para publicar las DR que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; dichos supuestos establecidos en ley deberían de ser reglamentados detallando sus hipótesis y supuestos normativos en las mencionadas Disposiciones y no simplemente mediante la emisión de formatos no previstos en ningún tipo de instrumento normativo.  En ese sentido los mencionados artículos, que establecen las facultades de las autoridades en materia de competencia económica de emitir disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, tienen una doble función; por un lado el legislador dotó al IFT con la atribución para emitir disposiciones regulatorias y criterios técnicos, señalando así los medios reglamentarios idóneos para asegurar la correcta operatividad de los reguladores; y por otro lado, le impuso, en este caso al IFT, la obligación de emitir criterios técnicos para la debida aplicación de la LFCE.  Por tanto, el espíritu del legislador fue establecer la obligación del Órgano regulador correspondiente de construir la regulación pertinente para conseguir el mayor grado de previsibilidad posible al prever instrumentos que complementen el desarrollo normativo y la certeza jurídica en la aplicación de la ley.  En ese sentido, la legalidad de la emisión y uso de los formatos dependerá de su previsión en las Disposiciones Reglamentarias o los demás cuerpos reglamentarios que prevén las Leyes en la materia toda vez que las solicitudes de los procedimientos que dieron origen a los formatos se encuentran previstas en la LFCE y LFTyR como solicitudes en forma de “escrito libre”.  B. Tomando en cuenta la motivación del IFT para la emisión de los formatos que se detallan en el Anteproyecto de Acuerdo, es decir, con el objeto de hacer más eficientes los trámites y servicios a cargo del Instituto, así como facilitar su presentación y disminuir cargas administrativas, se considera respetuosamente que el Instituto habrá de (i) reglamentar el uso de los formatos; y (ii) asegurar la resolución de las solicitudes presentadas en formatos tradicionales, por ejemplo “escrito libre”, sin ningún tipo de consecuencia negativa en la resolución, ya sea en cuanto a la decisión tomada por el IFT o en cuanto a tiempo de respuesta del mismo a la solicitud de los gobernados.  En ese sentido, la reglamentación oportuna y correcta de los formatos, será una herramienta para asegurar que el IFT actuará imparcialmente y procurará la simplificación administrativa y eficiencia en su gestión, sin tomar en cuenta el formato elegido por los gobernados para la presentación de solicitudes en materia de competencia económica.  Por consiguiente, se considera oportuno que el IFT asegure mediante la regulación correspondiente que el medio elegido por el gobernado, es decir el “escrito libre” o el “formato”, no será justificación o motivo de retraso de la resolución o beneficio que se esté solicitando en virtud de la falta de claridad en los requerimientos que se deben presentar al momento gestionar un trámite o servicio; pues los mencionados requerimientos de los formatos no se encuentran previstos en normas de observancia general al establecerse en la LFCE y la LFTyR.  Dicho lo anterior, si bien el IFT establece en el Anteproyecto de Acuerdo y en su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio que los formatos emitidos permitirán la entrega de información precisa y harán más eficiente el análisis de la información recibida por cada trámite o servicio, se reitera que, al imponer mayores cargas a los gobernados, que son adicionales a la legislación, los formatos no cumplen con los propósitos que el IFT señala en el Acuerdo de Anteproyecto. | No se considera procedente el comentario, en virtud de que su contenido se refiere explícitamente a los Anexos A, B, C y E, de los cuales, señala que incorporan información que excede los requisitos establecidos en la LFCE, la LFTR y las DR, mientras que el artículo primero del Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten los formatos que podrán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios en materia de competencia económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, hace referencia al objeto del Anteproyecto y no así a los trámites en materia de competencia económica ni sus respectivas propuestas de formatos de uso optativo. |

--------- 000 ---------